REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Mayo Veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado el señor **EDINSON SUESCUN VASQUEZ** presenta acción de tutela contra el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la justicia; de oficio procedió esta judicatura a vincular al presente tramite a la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES, COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES, EDUARDO SANCHEZ LASCARRO y la señora ELSA VEGA BECERRA.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante, se ordene por parte de esta judicatura al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES:

> *Dejar sin efecto o revocar las decisiones o autos de fecha 28 de septiembre del año 2022 y el auto del 28 de marzo del año 2023 por medio del cual se resuelve el recurso de reposición y se deja en firme la decisión del auto de fecha 28 de septiembre del año 2022, como efecto de lo anterior, requiera o conmine al pagador de la demandada (Municipio de Puerto Wilches) a dar cumplimiento a la orden de embargo del salario de la demandada, ordenada mediante autos de fecha 02 de abril del año 2019, comunicada al pagador mediante oficio 0675 de fecha 02 de abril del año 2019 y auto de fecha 04 de septiembre del año 2020, comunicada al pagador de la demandada, mediante oficio número 1241 del 14 de septiembre del año 2020.*

Los hechos que motivaron la presente acción constitucional corresponden según lo afirma el actor a que instauró demanda ejecutiva en el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Wilches, en contra de la señora ELSA VEGA BECERRA, ese mismo día radicó escrito de medida cautelar, consistente en el embargo de los salarios u honorarios, que la demandada devengara como empleada o contratista del Municipio de Puerto Wilches. Se libró mandamiento el día 26 de marzo del año 2019 y los oficios de embargo fueron elaborados el día 02 de abril del año 2019 y radicado en la Alcaldía del Municipio de

Powered by CamScanner

Puerto Wilches el día 05 de abril del año 2019. Sin embargo, el pagador o Tesorero del Municipio de Puerto Wilches, al responder el oficio 0675 radicado el día 05 de abril del año 2019, manifiesta que no es posible acceder al embargo, debido a que la señora ELSA VEGA BECERRA, presenta embargo por la Cooperativa Comunidad.

Según lo indica el actor, atendiendo a la respuesta entregada por el pagador de la demandada, radicó ante el despacho del accionado, solicitud para que requiriera al pagador de la demandada, a fin de que informara la suma del salario percibido por la demandada y si pese al embargo existente era posible realizar el descuento ordenado por el despacho.

El Juez promiscuo Municipal de Puerto Wilches, expidió el oficio 0429 de fecha 17 de febrero del año 2020, el cual fue radicado en las instalaciones de la Alcaldía del Municipio de Puerto Wilches, el día 27 de febrero del año 2020, a lo que mediante oficio de fecha 03 de marzo del año 2020, la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Wilches, da respuesta manifestando que no hay embargo por parte de la Cooperativa Comunidad y aporta el desprendible de pago de la demandada, en el cual figura un descuento a favor del señor EDUARDO SANCHEZ LASCARRO.

Afirma en accionante que radicó un nuevo oficio al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Wilches, solicitando requerir al pagador de la señora ELSE VEGA BECERRA para que dé cumplimiento a la medida cautelar decretada, lo anterior atendiendo a que se observa que el embargo de alimentos no proviene de ninguna autoridad. Pedimento al cual el accionado accede y emite el oficio 1241 del 14 de septiembre del año 2020, requiriendo al Tesorero o pagador del Municipio de Puerto Wilches, para que le dé cumplimiento a la medida de embargo comunicada mediante oficio número 675 del 02 de abril del año 2019; pese a lo anterior, mediante oficio con fecha 01 de octubre del año 2020 con número HT-1008-2020 el pagador del Municipio de Puerto Wilches, da respuesta manifestando que no es posible tomar nota de la medida cautelar de embargo en contra de la señora ELSA VEGA BECERRA, toda vez, que, a la actualidad, a la funcionaria se le está aplicando un descuento del 50% del salario devengado, producto de una conciliación de alimentos a favor de su cónyuge. Anexo a lo anterior aporta el acta de conciliación No. 174-19 expedida por la comisaria de Familia del Municipio de Puerto Wilches, de fecha 28 de agosto del año 2019 y radicada en las instalaciones de la Alcaldía del Municipio de Puerto Wilches, el día 11 de septiembre del año 2019.

Atendiendo a la respuesta ofrecida por el pagador de la demandada, indica el actor que radicó al Juzgado accionado un nuevo memorial, en los siguientes términos "*el embargo por alimentos no provenía de orden judicial, reitero que se debía proceder con el embargo. el acta de conciliación no es una orden de embargo o descuentos sino la mera liberalidad de la demandada tendiente a evadir el cumplimiento de la obligación que se*

Powered by CamScanner

persigue. La orden del señor comisario no va dirigida a que se le descuente por embargo del salario la suma allí establecida puesto que este tampoco tiene dicha facultad, igualmente la mera liberalidad de la demandada no está por encima de una orden judicial de embargo." Por lo que solicitó dar cumplimiento al artículo 44 numeral del 3 del Código General del Proceso y ordenar que acaten la orden de embargo.

Indica el escrito tutelar que el señor Juez, mediante auto de fecha 07 de diciembre del año 2020, le corre traslado al pagador de la demandada de la solicitud radicada por el suscrito, e indica que debido a que el despacho no se pronunciaba, radicó un nuevo memorial, solicitando, le imprimieran tramite a la solicitud dar cumplimiento al artículo 44 numeral del 3 del Código General del Proceso y ordenar que acaten la orden de embargo.

Informa el accionante que mediante auto de fecha 28 de septiembre del año 2022, el despacho accionado se abstiene de requerir al pagador de la demandada, en los siguientes términos "Vista la constancia secretarial que antecede y el memorial presentado por la parte demandante Doctor EDINSON SUESCUN VASQUEZ, el Juzgado se abstiene de requerir al Tesorero y/o Pagador del MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES, toda vez, que en respuesta de fecha 1°. de Octubre de 2020, emitida por la entidad antes mencionada, se evidencia que no es posible tomar nota de la medida según lo informado por el pagador del acuerdo realizad en el ACTA DE CONCILIACION NJo.174-19 suscrita el 28 de Agosto de 2019 por la demandada Señora ELSA VEGA BECERRA, ante la COMISARIA DE FAMILIA DE PUERTO WILCHES.

Frente a esta decisión interpuso recurso de reposición y mediante decisión de fecha 28 de marzo del año 2023, el despacho accionado decide no acceder al recurso interpuesto y no repone.

Para finalizar indica que la presentación de esta tutela tiene como propósito, que el señor Juez accionado, corrija, reponga o deje sin efecto, los autos por medio de los cuales decidió no requerir al pagador de la demandada, toda vez señor Juez, que como cualquier acta de conciliación que preste merito ejecutivo, para que el pagador de la demandada acceda a embargar el salario de esta por los alimentos ofrecidos a su cónyuge, debe demandar o solicitar su ejecución ante un Juez de la república, caso análogo que es lo que sucede con las actas de conciliación expedidas por la comisaria de familia cuando se establecen alimentos a favor de menores, como titulo ejecutivo debe ejecutarse en proceso ejecutivo ante un juez de la república.

TRAMITE DE LA INSTANCIA

Powered by CamScanner

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023) ordenándose la vinculación oficiosa de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES y de la COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES, posteriormente tras observar las respuestas aportadas al expediente, mediante providencia del veintitrés (23) de Mayo se ordena la vinculación oficiosa de EDUARDO SANCHEZ LASCARRO y la señora ELSA VEGA BECERRA.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

- **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES,** a través de su titular dio respuesta al llamado realizado en los siguientes términos:

  "(...) el despacho consideró que el acuerdo conciliatorio cumple con los requisitos señalados en la Ley 640 de 2001, que el mismo se ajusta a derecho, que el Comisario de Familia es la autoridad idónea para tramitar, transar, resolver, conciliar, ordenar, conceder, negar y realizar todo el trámite que se considere pertinente y necesario para emitir las órdenes pertinentes que en derecho corresponda en materia de alimentos, que dicho acuerdo conciliatorio no está sujeto a reclamo alguno o requerimiento por parte de este despacho, que como es sabido según la Ley, la Jurisprudencia y la Doctrina, los Alimentos prevalecen sobre cualquier otra obligación ya que se encuentran en el primer grado de prelación, finalmente se indicó que si la parte demandante tiene dudas sobre la idoneidad, legalidad, o intención de la demandada, deberá acudir ante la autoridad competente para descubrir si le corresponden alimentos al señor EDUARDO SÁNCHEZ LASCARRO, ya que señala el ejecutante en su escrito que quien recibe los alimentos es pensionado, sin embargo, ha de tenerse en cuanta su señoría, que es decisión de la parte demandada señora ELSA VEGA BECERRA, autorizar ese descuento de nómina según lo indicado en el acta de conciliación de la referencia, y es algo que por norma prima los alimentos sobre otra clase de acreencias o medidas cautelares como las ordenadas en este caso por parte de este Despacho.

  Frente a los argumentos esbozados por el tutelante, es factible señalar que las decisiones de instancia se han venido dando en estricto cumplimiento a la ley, que toda solicitud se resolvió en aras de garantizar el debido proceso a la parte tutelante, que no ha existido vulneración al debido proceso u otro derecho fundamental reclamado por el Dr. EDINSON SUECUN; no obstante lo anterior, el suscrito estará atento a dar cumplimiento a cualquier orden que en sede de tutela emita ese Honorable Despacho, de encontrar que el Pagador actuó contrario a la Ley o alguna decisión tomada por este Juzgado afecta o vulnera el debido proceso del aquí accionante, por tal motivo el despacho se estará a lo resuelto por el Juez de Tutela, dando cumplimiento inmediato, en igual sentido se solicita comedidamente se declaren imprósperas las pretensiones de la acción de tutela en contra de este despacho (...)"

- La vinculada señora **ELSA VEGA BECERRA** vía correo electrónico procedió a pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela en este sentido.

Powered by CamScanner

(...) El comisario de familia también esta investido de derecho y todas sus actuaciones tiene validez ante la ley, por lo que esta tutela esta llamada a ser improcedente ya que está atacando una decisión que ya no posee recursos, por ende, el accionado pretende que por este medio sea remplazado por un recurso ante un juez superior. (...)

En cuanto a los vinculados SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES, COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES y el señor EDUARDO SANCHEZ LASCARRO guardaron silencio frente al traslado del presente tramite pese haber sido notificados en debida forma via correo electrónico remitiéndosele copia integra del expediente digital respectivo.

CONSIDERACIONES

1-. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.

2-. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES** al no ordenar al señor pagador de la demandada al interior del proceso ejecutivo con radicado No. 685754089001-2019-00037-00 (Municipio de Puerto Wilches) a dar cumplimiento a la orden impartida mediante auto de fecha 02 de abril del año 2019, comunicada al pagador mediante oficio 0675 de fecha 02 de abril del año 2019 y auto de fecha 04 de septiembre del año 2020, comunicada al pagador de la demandada, mediante oficio número 1241 del 14 de septiembre del año 2020.

3-. En principio, la acción de tutela no actúa respecto de providencias judiciales, salvo que se esté frente del evento excepcional y extremo, que pueda tornar viable la acción constitucional "*cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador*" (Sent. del 16 de julio de 1999, exp. 6621).

Es así, como la Honorable Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, a fin de

Powered by CamScanner

preservar los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza a la tutela.

2.1. Para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en la Sentencia C-590 de 2005 se establecieron unos requisitos generales y otros especiales, como son:

> *"**Requisitos generales:***
>
> *1.- **Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.** es decir, que exista una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos fundamentales. Ello, so pena que el juez constitucional se involucre en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. De esta manera, corresponde al juez de tutela indicar con claridad y de forma expresa por qué la cuestión a resolver es una cuestión de relevancia constitucional que afecta las garantías de carácter constitucional fundamental de las partes.*
>
> *2.- **Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial** al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, de conformidad con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela. Por lo tanto, es un deber del accionante adelantar todos los mecanismos judiciales que tenga a su disposición para la defensa de sus derechos. Pues de lo contrario, recaería en la jurisdicción constitucional todos aquellos debates que se deben adelantar ante las distintas autoridades.*
>
> *3.- **Que se cumpla el requisito de la inmediatez**, esto es, que la solicitud de amparo se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración. Debido a que, el principio de cosa juzgada y seguridad jurídica se verían sacrificados.*
>
> *4.- Si la solicitud de amparo se fundamenta en una irregularidad procesal, se debe demostrar que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte accionante.*
>
> *5.- Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.*
>
> *6.- Que no se trate de sentencias de tutela. Toda vez que, las controversias respecto de la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente en el tiempo.*
>
> ***Requisitos especiales***
>
> *Con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por **(i)** un defecto orgánico; **(ii)** un defecto sustantivo; **(iii)** un defecto procedimental; **(iv)** un defecto fáctico; **(v)** un error inducido, **(vi)** una decisión sin motivación, **(vii)** un desconocimiento del precedente constitucional y/o, **(viii)** una violación directa de la Constitución." (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

4-. El presupuesto de subsidiariedad, deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, lo que impone al ciudadano la obligación de acudir

Powered by CamScanner

a los otros mecanismos establecidos por el legislador para intentar lograr allí su cometido, antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través del amparo constitucional.

Por ello, la Corte Constitucional en Sentencia SU-458 de 2010, precisó que los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales, deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias en el interior del proceso y solo en casos excepcionales a través de la acción de tutela. Al respecto dijo:

> *"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional". (subrayado fuera de texto).*

4.1. En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-032 de 2011 sostuvo:

> *"Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados".* (Subrayado fuera del texto).

Y en la sentencia T 150-2016, se dijo:

> *"La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión.* ***No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria****; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico."*
> *(Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, el carácter subsidiario de la acción de tutela, impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción

Powered by CamScanner

de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios en trámite, de lo contrario, deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

5-. Ahora, en cuanto al principio de inmediatez, el alto Tribunal Constitucional ha decantado que la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad, que puede solicitarse la protección de los derechos fundamentales en cualquier tiempo, cuando se encuentren amenazados o vulnerados; sin embargo cuando el trascurso del tiempo ha dado lugar a la consolidación de situaciones jurídicas que favorecen a los terceros de buena fe, o a bienes constitucionalmente protegidos de igual importancia, ha precisado que sí debe aplicarse el principio de inmediatez.

Por ello, se ha dicho que la acción de tutela procede dentro del término razonable y proporcional contado a partir de la violación del derecho, de forma tal que se logren satisfacer los derechos del petente y de los terceros. De manera general se define como:

> *"El principio de inmediatez es entendido como un requisito de procedibilidad de la tutela el cual condiciona la presentación del amparo a un tiempo razonable desde la ocurrencia de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales. Si bien es cierto ésta se puede incoar en cualquier momento, no lo es menos que debe haber una actuación eficaz por parte del demandante".*

Lo anterior ocurre porque se trata de un mecanismo judicial que tiene como finalidad conjurar **situaciones urgentes**, que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando la acción se presenta mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.

5.1. En ese sentido la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-022 de 2017, expuso:

> *"La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable."* *(Subrayado fuera de texto).*

En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-060 de 2016 dijo:

> *"El criterio de determinar el término razonable con base en las características especiales de cada caso en concreto, por lo cual,* ***en algunas ocasiones un plazo de seis (6) meses*** *podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente…"*

Powered by CamScanner

Específicamente cuando se atacan decisiones de carácter judicial, la corporación antes mencionada ha dicho:

> *"Particularmente, tratándose de tutela contra providencias judiciales, el presupuesto de inmediatez se funda en el respeto por los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada. Tal y como lo expuso esta Corte en la sentencia C-590 de 2005, la tutela debe interponerse en un lapso razonable, pues de lo contrario, existiría incertidumbre sobre los efectos de todas las decisiones judiciales.*
>
> ***En este sentido, si dicho requisito se abordara con laxitud, la firmeza de las decisiones judiciales estaría siempre a la espera de una controversia constitucional.*** *Así pues, se anularía la seguridad jurídica, pues los efectos de una decisión podrían ser interrumpidos en cualquier momento a través de esta acción. Por consiguiente, la Corte ha establecido que el estudio de este presupuesto de procedencia de la tutela contra providencias judiciales debe ser más exigente, pues su firmeza no puede mantenerse en vilo indefinidamente."(Subrayado y negrilla fuera de texto original)*[1]

5.2. Empero aunado a lo anterior, el juez de tutela podrá también, tras analizar los fundamentos facticos el caso en concreto, concluir que la acción de tutela que en principio parecía carecer de requisito de inmediatez, resulta procedente debido a las particulares circunstancias del asunto, para lo cual la jurisprudencia constitucional, ha identificado tres eventos en los que esto sucede, como son:

> *"(i) La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.*
>
> *(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.*
>
> *(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que 'el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan'."* *(Subrayado fuera de texto).*

5.3. Frente a este tema, también la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido en Sentencia del 24 de abril de 2020 Radicación n.° E-11001-02-03-000-2020-00019-00 que:

> *Al punto es suficientemente conocido, que pese a que las disposiciones que disciplinan el amparo tutelar no fijan un término específico para su formulación, de acuerdo con los principios y criterios que gobiernan dicho mecanismo, relacionados con la urgencia, celeridad y eficacia -artículo 3º del Decreto 2591*

[1] Ver sentencia T 038 de 2017

Powered by CamScanner

*de 1991, **se requiere que el interesado actúe tan pronto tenga ocurrencia el hecho generador de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales.** lo cual no ocurrió en el presente caso, comoquiera que transcurrieron más de 8 meses desde que se profirió la decisión que confirmó la decisión que dispuso seguir adelante con la ejecución en contra de la aquí inconforme, sin que aquélla solicitara la protección de los derechos que consideran hoy vulnerados con tal la determinación, cuestión que pone de relieve su inactividad y denota el quebranto del presupuesto básico de la inmediatez que rige el trámite previsto por el artículo 86 de la Carta Política, según el cual el menoscabo de una garantía de linaje constitucional fundamental impone, en el terreno de que se trata, una pronta reacción del supuesto lesionado o agraviado.*

Así mismo en jurisprudencia STC9419-2019, Radicación n.° 11001-02-03-000-2019-02108-00 indicó:

En punto al requisito de la inmediatez, connatural a esta acción pública, precisa señalar que así como la Constitución Política, impone al Juzgador el deber de brindar protección inmediata a los derechos fundamentales, al ciudadano le asiste el deber recíproco de colaborar para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia (ordinal 7, artículo 95 Superior), en este caso, impetrando oportunamente la solicitud tutelar, pues la demora en el ejercicio de dicha acción constitucional, puede tomarse, ora como síntoma del carácter dudoso de la lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales, o como señal de aceptación a lo resuelto, contrario en todo caso la urgencia, celeridad, eficacia e inmediatez inherente a la lesión o amenaza del derecho fundamental.

*Precisamente, en orden a procurar el cumplimiento del memorado requisito, la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el **de seis meses**. Subrayado fuera de texto. (CSJ STC, 29 abr. 2009, rad. 2009-00624-00)*

De conformidad con lo anterior, el requisito de inmediatez, exige que la tutela se haya interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

6-. Determinado lo anterior, pasa el Despacho a analizar si el asunto que nos entretiene se reúnen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales; para establecer en primera medida, que la cuestión objeto de debate en efecto tiene relevancia constitucional, por cuanto están involucrados los derechos fundamentales del accionante, con ocasión de no ordenar al señor pagador de la demandada al interior del proceso ejecutivo con radicado No. 685754089001-2019-00037-00 (Municipio de Puerto Wilches) a dar cumplimiento a la orden impartida mediante auto de fecha 02 de abril del año 2019, comunicada al pagador mediante oficio 0675 de fecha 02 de abril del año 2019 y auto de fecha 04 de septiembre del año 2020, comunicada al pagador de la demandada, mediante oficio número 1241 del 14 de septiembre del año 2020.

Powered by CamScanner

7-. Empero la acción no cumple con el requisito de **subsidiariedad**, lo cual impide pasar al estudio de los requisitos especiales de procedibilidad de acciones de tutela contra providencias judiciales como procederemos a observar.

Se tiene que efectivamente el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES ordenó al interior del proceso ejecutivo con radicado No. 685754089001-2019-00037-00 (Municipio de Puerto Wilches) mediante auto de fecha veintiséis (26) de marzo del dos mil diecinueve (2019) en el numeral cuarto decretó "*el EMBARGO Y RETENCION da la quinta parte que exceda del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente si lo devengado es SALARIO y/o el TREINTA POR CIENTO (30%) si lo percibido por la demandada ELSA VEGA BECERRA identificada con la CC. No. 37.826.189, corresponde a CONTRATO, al servicio del Municipio Puerto Wilches (S). Limítese la medida de embargo a la suma de$16.000.000. Para el efecto líbrese el oficio correspondiente al Tesorero o Pagador de la mencionada entidad con tas advertencias de ley.*" *(Fl.-05-C1)* Disposición que fue comunicada mediante oficio No. 0675 del dos (02) de abril de ese mismo año. *(Fl.-06-C1).*

7.1. Desde ese momento y con ocasión de la respuesta brindada por parte de la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES** en la que expuso su negativa en dar aplicación al embargo decretado y del que se hace alusión previamente, el aquí accionante ha venido desplegando una seria de actuaciones encaminadas a que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la providencia mediante al cual se dicto el mandamiento ejecutivo de pago y además se decreto de la medida cautelar deprecada, tal y como lo ha sido diferentes requerimientos e interposición de recursos, todos estos atendidos y resueltos oportunamente por el aquí accionado JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES.

El tal sentido, se podría afirmar que el accionante ha sido diligente en tartar de desplegar una serie de actuaciones a fin de satisfacer las pretensiones enarboladas al interior del proceso ejecutivo con radicado No. 685754089001-2019-00037-00; sin embargo, el estrado judicial tutelado le ha impartido el tramite respectivo a cada una de las solicitudes y recursos formulados lo que hace inferir en igual manera que no existe prima facie una vulneración alguna frente a los derechos aquí invocados, pues han sido atendidos cada uno de los escritos y manifestaciones arrimadas al expediente que se tramita en el despacho judicial accionado.

8.- Pese a lo anterior, avizora esta judicatura que aun se dispone del tramite incidental del que trata el artículo 129 del C.G.P. el cual según los hechos expuestos y el expediente digital remitido por el accionado aun no se ha agotado y que es finalmente al interior de este en el que, mediante la formulación de pretensiones, narración de hechos en que se funda, la solicitud y decreto de pruebas que pretenda hacer valer y la plena identificación de aquel sobre quien recaería la obligación de hacer cumplir la orden judicial impartida,

Powered by CamScanner

se decidirá sobre cuáles son los fundamentos en los que se justificaría el pagador de la señora ELSA VEGA BECERRA para acatar o por el contrario desatender la orden impartida por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES mediante providencia del veintiséis (26) de marzo del dos mil diecinueve (2019).

8.1. Al respecto el artículo 593 del C.G.P. indicó en su numeral noveno que para proceder con el embargo de salarios (en este caso honorarios) devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral cuarto para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley (en este caso el 30%) y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Estableciendo de este modo una consecuencia en el parágrafo segundo de la norma invocada para quien incumpla la orden impartida en este y en todos los casos previstos tal y como se trascribe a continuación:

> *"PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales."*

8.2. Sin embargo, da cuenta este despacho de que a la fecha no se ha formulado dicho trámite por parte del accionante y que si bien se solicitó se diera aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P. numeral cuarto en lo que respecta a los poderes correccionales del juez, esta no era la norma aplicable al caso en concreto, ya que ante el desconocimiento o inobservancia de una orden de embargo deberá si la parte afectada lo estima conveniente proponer el respectivo incidente de desacato remontándose al parágrafo previamente trascrito.

9.- Es por ello que la Corte Constitucional se ha pronunciado a nivel de su jurisprudencia, para plantear los tres requisitos que deben ser verificados por el Juez de tutela al momento de determinar la procedencia de ordenar por esta vía el cumplimiento de una decisión judicial.

> *"... la acción de tutela procede de manera excepcional para solicitar el cumplimiento de providencias judiciales en firme cuando (i) la autoridad encargada de ejecutar el fallo se niega a hacerlo, (ii) el no cumplimiento vulnera directamente el derecho fundamental del actor y (iii) cuando se está ante una obligación de hacer, o, de dar cuando el mecanismo ordinario carece de idoneidad y no resulta efectivo para la protección del derecho fundamental."*[2]

[2] Corte Constitucional, sentencia T-440 de 2010, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Powered by CamScanner

10-. En ese orden de ideas se concluye que es al interior del trámite de incidente de desacato en donde se deberán valorar las razones y fundamentos que expone el actor, así como los que aleje aquel a quien se le impartió la orden judicial de practicar los descuentos a fin de determinar la procedencia o no de la medida cautelar decretada frente al acta de conciliación No. 174-19, y no en sede tutela, pues como se anotó previamente existe un mecanismo ordinario idóneo y efectivo para la proyección de los derechos fundamentales invocados al cual no se ha agotado.

11-. De suerte que no es posible predicar vulneración alguna frente a los derechos aquí invocados, conforme quedó demostrado. En eventos como el que se tramita, retoma vigencia el precedente según el cual para soportar una salvaguarda «***no basta con que el accionante señale que se le ha vulnerado un derecho fundamental***», sino que es menester la demostración de que éste u otros de orden superior «***han sido vulnerados o están amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la ley***» (CSJ, STC sep. 5 de 2012, exp. 00630-014, reiterada en STC6751-2018, 24 may. 2018, rad. 00069-01, entre otras). (Negritas fuera del texto)

En consecuencia, la acción de tutela debe declararse improcedente, pues no se dan las condiciones que activan la competencia del juez de tutela, para que proteja los derechos fundamentales supuestamente vulnerados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por **EDINSON SUESCUN VASQUEZ**, contra el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES,** tramite al que fueron vinculados de oficio la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES, COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES, EDUARDO SANCHEZ LASCARRO y la señora ELSA VEGA BECERRA por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Powered by CamScanner

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

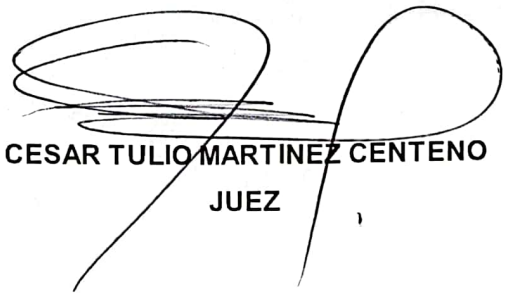

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO

JUEZ

Powered by CamScanner